

PROCESO ORDINARIO N° 2017-00076

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso 2017-00076, informando que obra solicitud de corrección de sentencia e igualmente se informa que el mismo fue compensado en el proceso ejecutivo 2023-00309. Sírvase proveer.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., 17 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita la corrección de los numerales 1 a 3 de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 03 de abril del 2019.

Fundamenta su solicitud en que durante todo el proceso se estableció que el demandante laboró para Exxonmobil de Colombia hoy Primax Colombia S.A., desde el 01 de julio de 1971 hasta el 09 de diciembre de 1979, pero en los numerales enunciados se plasmó como fecha de inicio el 01 de julio de 1972.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La Corte Constitucional en sentencia T – 429 del 2016 señaló respecto a la corrección solicitada que: *“Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.”*

En el presente caso, acorde con lo solicitado en el escrito de demanda se estudió lo concerniente al tiempo laborado no cotizado correspondiente al periodo comprendido entre **el 01 de julio de 1971 al 9 de diciembre de 1979.**

En la sentencia proferida por este Despacho el 03 de abril del 2019, se dispuso en la parte motiva de la misma:

Minuto 30:48: *“Establecido que está en cabeza de la empresa empleadora demandada la obligación de transferir a la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante lo correspondiente*

*al tiempo laborado no cotizado esto es del **1 de julio del año 1971** al 9 de julio de 1979, se condenara a Exxonmobil de Colombia S.A., hoy Primax Colombia S.A., a cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones, lo correspondiente a dicho periodo de tiempo conforme al cálculo actuarial que la misma determine, teniendo en cuenta para el efecto el salario devengado por el actor certificado por la empleadora conforme a la documental que se aportó en el folio 235”*

En el minuto 31:31 al referirse a los periodos de tiempo y a los salarios que se debe tomar en cuenta para el calculo actuarial se señaló: **Julio de 1971 hasta septiembre de 1972 \$5.070”**

En el minuto 34:23 se indicó: *“Es así que para efectos de estudiar la pensión aquí solicitada tomaremos en cuenta el periodo comprendido del **1 de julio de 1971** al 9 de diciembre de 1979.”*

En el minuto 36:36 se dispuso: *Conforme al resumen de semanas allegado al expediente a folio 218 el actor cuenta con 454.14 semanas cotizadas y una vez sumado el tiempo cotizado correspondiente al que se declaró en la primera parte de esta sentencia del **01 de julio del año 1971** al 09 de diciembre de 1979 equivale a 434,14 semanas, el actor contaba con un total de 888,28 semanas.*

Finalmente en el minuto 42:45 se estipulo: *“En consecuencia condenaremos a Colpensiones a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión con la totalidad de las semanas cotizadas conforme al reporte de semanas, esto es 454,14 semanas adicionalmente incluyendo el tiempo laborado no cotizado, es decir del **01 de julio de 1971** al 9 de diciembre de 1979, una vez la demandada Exxonmobil de Colombia S.A., hoy Primax Colombia S.A., proceda a cancelar el cálculo actuarial correspondiente.”*

Conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia en relación con la fecha inicial del periodo laborado no cotizado, es claro que el mismo corresponde al 01 de julio de 1971 y por lo tanto en los numerales 1 a 3 de la parte resolutive efectivamente se cometió un error aritmético indicando que la data desde la cual se debía realizar y pagar el cálculo actuarial así como la contabilización de las semanas correspondía al 01 de julio de 1972.

Por ende y ante el error evidenciado, se accederá a la solicitud del memorialista, corrigiendo los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 03 de abril del 2019, en el sentido de establecer que la fecha inicial del periodo laborado no cotizado objeto del calculo actuarial y de la actualización de la historia laboral será el 01 de julio de 1971, como con claridad diáfana se estableció en la parte motiva de la providencia que puso fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia elevada por la parte actora, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 03 de abril del 2019 así:

PRIMERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a que determine el valor del cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el **01 de julio de 1971** al 9 de diciembre de 1979 conforme a los salarios señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., a reconocer y pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el monto determinado por dicha administradora correspondiente al cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre el **01 de julio de 1971** al 9 de diciembre de 1979.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, una vez cuente con el cálculo actuarial debidamente cancelado por la demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., HOY PRIMAX COLOMBIA S.A., a incluir dentro de las semanas cotizadas del demandante LUIS CARLOS NARIÑO TORRES, el periodo correspondiente al **01 de julio de 1971** al 9 de diciembre de 1979.

En todo lo demás se mantiene incólume la decisión emitida por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia como lo dispone el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P.

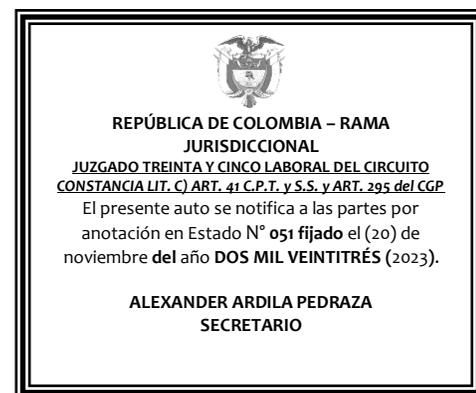
CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en el proceso ejecutivo compensado 2023-00309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

egs



Firmado Por:

Karen Paola Mesa Villamizar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 35

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2957b4a1edf43b7134fd1222f493ba53813dd3f5b378edec404b01f281d20b41**

Documento generado en 17/11/2023 07:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023, ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral **2022-00549**, informando que la calenda programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo.

ALEXANDER ARDILA PEDRAZA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes a dar continuidad a la audiencia de que trata el Art. 80 del CPT y SS modificado por el art. 12 de la ley 1149 de 2007.

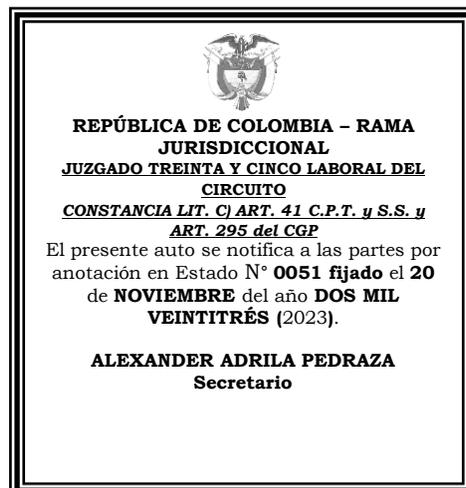
Para ello, señalase la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas restantes.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que ingresen a la diligencia y remitan a sus testigos y poderdantes el referido vínculo.

Notifíquese y Cúmplase,

KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR

Juez



Firmado Por:
Karen Paola Mesa Villamizar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 35
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2816d76ffb3399d9ba51b6e478918265ac2ad306803a06d05a90f2157799c**

Documento generado en 17/11/2023 07:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>